



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Roberto González Cantellano

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toiuca de Lerdo, Méx., lunes 12 de mayo de 2014
No. 85

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL TEPEXPAN-TEOTIHUACÁN, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, TEPEXPAN, MUNICIPIO DE ACOLMAN, MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 63.56 METROS CUADRADOS PARA DESTINARLA A LA APERTURA Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-TEOTIHUACÁN, A SU PASO POR LA POBLACIÓN DE TEPEXPAN, EN UN BOULEVARD URBANO.

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL PREDIO UBICADO EN CALLE CONSTITUCIONALISTAS, COLONIA HIDALGO DE NICOLÁS ROMERO, MÉXICO, A FAVOR DE ESE MUNICIPIO.

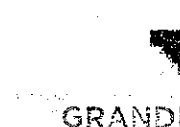
“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFOS SEGUNDO Y NOVENO EN SU FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, 77, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, FRACCIÓN I, 10, 11 Y DEMÁS DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Y

RESULTANDO

1. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante escrito, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Acolman, México, se solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de México, la expropiación respecto de una fracción del inmueble propiedad del Colegio Plancarte Escudero, perteneciente al Municipio de Acolman, México, que se describe a continuación:

Ubicación: En la Carretera Federal Tepexpan-Teotihuacán sin número, Colonia Centro del poblado de Tepexpan, perteneciente al municipio de Acolman, Estado de México.

Superficie a expropiar: 63.56 metros cuadrados;

Medidas y Colindancias: Al Sur 3.64 metros con propiedad privada; Al Oriente 35.03 metros con carretera México-Teotihuacán y al Poniente 34.96 metros con propiedad privada.

Señalando como causa de utilidad pública la construcción del Boulevard Tepexpan, en el municipio de Acolman, México el cual facilitará el tránsito de personas y vehículos, beneficiando a más de 45 000 personas, con su ejecución.

2. El día veinte de diciembre de dos mil diez, el licenciado Vicente Anaya Aguilar, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Acolman, México, hace constar que la superficie del inmueble que se pretende expropiar, ubicado en la carretera federal Tepexpan-Teotihuacán sin número, Colonia Centro de la comunidad de Tepexpan, no está destinado al servicio público municipal, ni cuenta con valor arqueológico, histórico o artístico.

Constancia que se encuentra agregada al expediente de expropiación correspondiente.

3. En cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, sustanció el procedimiento de expropiación respectivo, emitiendo para tal efecto el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil once, en el cual se ordenó iniciar el procedimiento administrativo para la expropiación de la propiedad privada de la fracción del predio ubicado en la carretera federal Tepexpan-Teotihuacán, sin número, Colonia Centro, con una superficie de afectación de 63.56 metros cuadrados, así como solicitar a las autoridades competentes los informes, dictámenes y demás elementos necesarios para determinar la existencia de la causa de utilidad pública y para acreditar la idoneidad material y técnica de la superficie del inmueble objeto de expropiación.

4. En fecha dieciséis de febrero de dos mil once, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Oficina Registral de Texcoco, México, mediante oficio 202G13313/70/2011, informó que el predio de común repartimiento denominado Santo Entierro, ubicado en el pueblo de Tepexpan, perteneciente al municipio de Acolman, distrito judicial de Texcoco, con una superficie de 6,832.87 metros cuadrados el mismo se encuentra a favor de la Asociación Civil denominada "Colegio Plancarte Escudero", titularidad que acredita mediante el instrumento número 11,971, girado por la Notaría número 98, del Estado de México, relativo al acto de compraventa, mismo que se encuentra debidamente inscrito bajo la partida 1224, volumen 241, libro primero, sección primera, de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro.

Informe que se encuentra incorporado al expediente respectivo.

5. Con fecha uno de marzo de dos mil once, el Director General de Operación Urbana, mediante oficio 22402A000/458/11, emite el dictamen de idoneidad material y técnica de la superficie de 63.56 metros cuadrados, del inmueble ubicado en la Carretera México-Teotihuacán, poblado de Tepexpan Centro, municipio de Acolman, Estado de México, por medio del cual determina que el Boulevard Tepexpan, ya se encuentra en proceso de construcción quedando pendiente entre otros este inmueble, para su continuidad.

Dictamen que corre agregado al expediente que motivara el presente.

6. En fecha dieciocho de mayo de dos mil once, el Delegado del Centro INAH, del Estado de México, informó que después de haberse efectuado la visita de inspección por personal adscrito, y del dictamen en materia de arqueología, se señala que no existe inconveniente para que se lleve a cabo el proyecto de infraestructura de la construcción del Boulevard Tepexpan del municipio de Acolman, de la fracción del predio que corresponde al Colegio Plancarte Escudero.

Dictamen que se agregó en su momento oportuno al expediente en el que se sustanció el procedimiento administrativo de expropiación, referido.

7. El trece de marzo de dos mil doce, el Director General de Vialidad de la Secretaría de Comunicaciones, entrega dictamen que justifica la necesidad de liberar la superficie de 63.56 metros cuadrados, del inmueble ubicado en la Carretera México-Teotihuacán, poblado de Tepexpan Centro, municipio de Acolman, México; para la continuación del Boulevard Tepexpan.

Dictamen agregado al expediente correspondiente.

8. Para fijar el monto del pago de la indemnización constitucional en términos del artículo 5 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, se solicitó al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la expedición del avalúo correspondiente de la fracción del inmueble materia de la expropiación, por lo que, en fecha treinta de abril de dos mil trece, el referido Instituto emitió el avalúo solicitado; determinando que su valor es de \$353,500.00 (Trescientos cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Avalúo que obra agregado al expediente de expropiación que nos ocupa.

9. Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien a expropiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo segundo y noveno fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos uno, dos y tres, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 24, 25, fracción I, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 3, fracción I y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y para efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, notificado el veintinueve de agosto del mismo año, se citó a Norma Gutiérrez Veloz, Directora del Colegio Plancarte Escudero y Apoderada Legal, mismo, lo que acreditó con el instrumento notarial 25.326, volumen 586, folio 013, por el Notario Público número 12 del Estado de México, para que compareciera al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que, aportara pruebas y alegara en la misma por sí o por medio de su defensor, lo que a su derecho conviniera, en relación a la afectación de la fracción del inmueble relacionado con el Procedimiento Expropiatorio, la cual tendría verificativo el cinco de septiembre del año dos mil doce a las doce horas, en las oficinas de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica.
10. Por consiguiente, siendo las doce horas del cinco de septiembre de dos mil doce, se desahogó el derecho fundamental de audiencia, haciéndose constar la comparecencia de la Apoderada Legal del Colegio Plancarte Escudero, Norma Veloz Gutiérrez, asistida de su abogado particular Francisco Jiménez Velázquez, quien manifestó: "*...nuestra intención de tener una plática conciliatoria con las autoridades locales a efecto de llegar a un acuerdo y que prevalezca el interés superior de los menores ya que el Colegio Plancarte Escudero se ha dedicado por más de cien años a dar educación en esa zona ...nos remita a la brevedad el proyecto y la afectación que se tuviera por el mismo al Colegio para estar en condiciones de hacer una propuesta o que se nos haga una propuesta seria y congruente con apego al escrito y a las probanzas que exhibimos...*", por otro lado, compareció por el Ayuntamiento Constitucional de Acolman, México, el licenciado Christian Trinidad Espinoza Figueroa, en su carácter de asistente de Sindicatura, quien manifestó: "*...Estamos en la mejor disposición para llegar a una plática con la Directora del Colegio Plancarte para que a su vez nos exponga sus peticiones y nosotros estar en condiciones de dichas peticiones para así llegar a una conciliación.*"

De lo anterior y tomando en consideración el contenido del escrito, al que hace Francisco Jiménez Velázquez, abogado particular de la apoderada legal del Colegio Plancarte Escudero A.C., del mismo se desprenden manifestaciones meramente de carácter personal, mismas que se tienen por formuladas en el presente Decreto.

Ahora bien, y en relación con las pruebas ofrecidas por el representante legal del Colegio Plancarte Escudero A.C., en autos del procedimiento administrativo de expropiación, en que se actúa, con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se realiza la valoración de las mismas, determinando conforme al artículo 32 del Código Procedimental en cita, que unas no tienen relación inmediata y otras, resultan inútiles, para efectos de decretar la expropiación del predio que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que tocante a las documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de fecha diez de septiembre del dos mil trece, las cuales obran agregadas en el expediente del procedimiento administrativo de expropiación en que se actúa, consistentes en 1. Testimonio Notarial número trece mil cuatrocientos siete (13407), pasado ante la fe de Notario Público número uno de Texcoco, Estado de México, que contiene la Protocolización de la Sentencia Judicial dictada por el Juez Primero de lo Civil del Distrito

Judicial de Texcoco, Estado de México, donde se hace constar la propiedad del inmueble a expropiar en favor del Colegio Plancarte Escudero A.C.; 2. Testimonio Notarial número veinticinco mil trescientos veintiséis (25326), pasado ante la fe de Notario Público número doce del Estado de México, en el que se hace constar la calidad de Apoderada Legal de la C. Norma Veloz Gutiérrez, del Colegio Plancarte Escudero Asociación Civil; 3. Licencias de Construcción números 222/06/95 de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco y 510/07/2002 de fecha veintinueve de julio de dos mil dos, licencia de uso de suelo 049/RLT/95 de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, relacionada con el comprobante de pago EB420821; 4. Comprobante de Registro de Gestión con número de folio 102909, de fecha catorce de abril del dos mil once, relacionado con la documental privada del oficio de fecha veintiuno de febrero del dos mil once, elaborado por la C. Norma Veloz Gutiérrez y dirigido al entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, Licenciado Enrique Peña Nieto; 5. Oficio suscrito por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Acolman, de fecha primero de marzo de dos mil once, en el cual solicita planos de la construcción de dicho Colegio. De las mismas se observa que carecen de relación alguna para decretar la expropiación respectiva, toda vez, que se refieren única y exclusivamente a acreditar la personalidad jurídica de la Directora del Colegio Plancarte Escudero A.C, así como determinar el propietario de dicho inmueble; probanzas sobradas para tener por justificada la idoneidad de la fracción del predio a expropiar así como por acreditada la causa de utilidad pública de dicho predio; por otra parte, las documentales públicas gestionadas ante el H. Ayuntamiento de Acolman, México no tienen relación inmediata con el asunto que nos ocupa, resultando inútiles para la decisión de decretar la expropiación correspondiente.

Por último, por cuanto hace a las pruebas marcadas con los numerales 6 y 7, del escrito cito en líneas anteriores, consistentes en el avalúo comercial del bien inmueble donde se encuentra el Colegio Plancarte Escudero A.C, y actualización del mismo, respectivamente, al respecto, debe manifestarse, que el avalúo que se tomará en consideración para determinar el monto del pago de la indemnización de la fracción del predio a expropiar, será el emitido por la dependencia competente para ello, siendo el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, el cual es válido por haber sido emitido por autoridad competente de acuerdo con las normas en materia catastral, reuniendo los requisitos y características determinadas por el personal capacitado y registrado para ello, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 5 y 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de México 170, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y, 6 y 9 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado "Del Catastro".

CONSIDERANDO

I. El artículo 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que es facultad del Gobernador del Estado de México, determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la Ley reglamentaria respectiva.

II. El artículo 3, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, establece como causa de utilidad pública la apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos; la cual, en el caso que nos ocupa, se determinó porque en la especie, se trata de ampliar y modernizar la Carretera México-Teotihuacán, a su paso por la población de Tepexpan, con un Boulevard Urbano, dotando a esa región de una infraestructura vial acorde con su desarrollo social y económico, facilitando el tráfico de personas y vehículos, beneficiando así a más 45,000 personas.

III. En observancia al artículo 10 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, de las constancias que integran el expediente expropiatorio que nos ocupa, se encuentra determinada la causa de utilidad pública; así como, la idoneidad de la superficie a expropiar, de acuerdo con lo siguiente:

a). Dictamen técnico de la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, en el que se señala que el Boulevard Tepexpan, ya se encuentra en proceso de construcción, quedando pendiente entre otros, la superficie de 63.56 metros cuadrados del inmueble ubicado en la Carretera México-Teotihuacán, poblado de Tepexpan Centro, municipio de Acolman, México, para su continuidad; por lo que, la expropiación de la superficie aludida, permitirá hacer efectiva la ampliación y mejoramiento de la Carretera México-Teotihuacán, a su paso por Tepexpan, la construcción del Boulevard Tepexpan, mejorando con ello la afluencia vehicular y peatonal así como la comunicación de la zona.

b). Dictamen técnico emitido por la Dirección General de Vialidad de la Secretaría de Comunicaciones, en el que, se señala que con el fin de dotar a la población de Tepexpan con una infraestructura vial acorde con el desarrollo de la región, es de gran beneficio a la comunidad del municipio de Acolman la modernización y ampliación de la Carretera México-Teotihuacán y su conversión a Boulevard, motivo por el cual será necesario contar con la liberación del área de afectación que permita construir y operar dicho Boulevard. La justificación de esta obra es ampliamente reconocida.

- IV. El inmueble del cual ahora se desprende la fracción a expropiar, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor de la Asociación Civil denominada "Colegio Plancarte Escudero", bajo la partida 1224, volumen 241, libro primero, sección primera, de fecha 9 de marzo de 2004.
- V. En fecha 5 de septiembre de 2012, se desahogó el derecho fundamental a cargo de la Asociación Civil Colegio Plancarte, a través de su Directora y Apoderada Legal Norma Veloz Gutiérrez, asistida de su abogado particular Licenciado Francisco Jiménez Velázquez, en la cual no se llegó a un arreglo conciliatorio entre el solicitante y la persona jurídica colectiva afectada.

Por lo que, en términos de lo expuesto y fundado, he tenido a expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRACCIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL TEPEXPAN-TEOTIHUACÁN, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, TEPEXPAN, MUNICIPIO DE ACOLMAN, MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 63.56 METROS CUADRADOS PARA DESTINARLA A LA APERTURA Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-TEOTIHUACÁN, A SU PASO POR LA POBLACIÓN DE TEPEXPAN, EN UN BOULEVARD URBANO.

PRIMERO. De la certificación emitida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, se acredita que el inmueble del cual se desprende la fracción a expropiar, que se describe a continuación:

Ubicación: En la Carretera Federal Tepexpan-Teotihuacán sin número, Colonia Centro del poblado de Tepexpan, perteneciente al municipio de Acolman, Estado de México.

Superficie a expropiar: 63.56 metros cuadrados;

Medidas y Colindancias: Al Sur 3.64 metros con propiedad privada; Al Oriente 35.03 metros con carretera México-Teotihuacán y al Poniente 34.96 metros con propiedad privada.

Se encuentra inscrito a favor de la persona jurídica colectiva, Asociación Civil denominada "Colegio Plancarte Escudero", bajo la partida 1224, volumen 241, libro primero, sección primera, de fecha 9 de marzo de 2004.

SEGUNDO. La expropiación decretada se fundamenta en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 3 fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, y se acredita con la apertura, ampliación, prolongación, alineamiento y mejora de la carretera México-Teotihuacán, a su paso por la población de Tepexpan, con la construcción del Boulevard Urbano Tepexpan con el objeto de atender la urgente necesidad de que ese municipio cuente con mejores y suficientes vialidades, que permitan la comunicación entre sus habitantes, existiendo suficientes accesos entre una y otra colonia o barrio, mejorando con ello la afluencia vehicular y peatonal así como la comunicación de la zona, impulsando el desarrollo urbano y habitacional de la región.

TERCERO. De acuerdo a la normatividad del Plan de Desarrollo Urbano vigente el uso permitido de la superficie del predio a expropiar, lo es de vialidad, siendo que el Boulevard Tepexpan ya se encuentra en proceso de construcción, quedando pendiente entre otros este inmueble.

CUARTO. Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad de la superficie del inmueble; se decreta la expropiación por causa de utilidad pública, de la misma, la que se ubica en la Carretera Federal Tepexpan-Teotihuacán sin número, Colonia Centro del poblado de Tepexpan, perteneciente al municipio de Acolman, Estado de México.

QUINTO. El monto de la indemnización que deberá pagarse a la Asociación Civil denominada "Colegio Plancarte Escudero", es el determinado por el avalúo catastral proporcionado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, que es del orden de: \$353,500.00 (Trescientos cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. El pago de la indemnización de la fracción del predio del inmueble en comento correrá a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Acolman, México.

SÉPTIMO. El tiempo máximo en el que se deberá destinar la superficie expropiada del inmueble de referencia, a la causa de utilidad pública referida en el numeral segundo de este Decreto, una vez que se tenga posesión de la misma, será de tres años.

OCTAVO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

NOVENO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DÉCIMO. Notifíquese personalmente este Decreto al propietario afectado, en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y por oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de Acolman, Estado de México, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Inscríbase el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO. Ejecútese este decreto de expropiación en términos de Ley.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los veintidós días del mes de abril del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 PÁRRAFOS SEGUNDO Y NOVENO FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, 77, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 1, 2, 3, FRACCIÓN I, 10, 11 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Y

RESULTANDO

1. Toda vez, que el procedimiento administrativo de expropiación, del inmueble ubicado en la Calle Constitucionalistas, sin número colonia Hidalgo, municipio de Nicolás Romero, México, fue originado en acatamiento a la sentencia emitida en el Recurso de Revisión 03/2012, de fecha tres de mayo del dos mil doce, dictada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para cumplimentar la resolución del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito en el Juicio de Amparo Directo número 943/2011, promovido por Julián Urrutia Castro, y derivado del Juicio Administrativo 566/2009, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta entidad, resolución que en su parte considerativa determinó instaurar expediente de expropiación en el cual, ya no se iba a dilucidar la causa de utilidad pública, porque en el juicio administrativo, se resolvió que está acreditada la afectación del bien propiedad del quejoso por la apertura de la calle Abasolo y, como es de observarse en términos del artículo 3, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, tal afectación es considerada causa de utilidad pública; por lo que, en cumplimiento a lo que ordena la Sala Administrativa, mediante oficio número SA/585/2012, en fecha veintitrés de abril de dos mil doce, el Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, México, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo, decretara la expropiación del predio que se relaciona en la Resolución antes referida, precisando en fecha siete de junio del dos mil trece a través del oficio DGJyC/409/2013, que la superficie total del predio que comprende su solicitud, lo es de 1,297.54 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 25.83 metros, con un quiebre de 117.13 metros y linda con Julián Urrutia Castro.
- Al Sur 32.31 metros con un quiebre de 95.15 metros otro quiebre 27.49 metros y linda con Julián Urrutia Castro.
- Al Oriente 9 metros y linda con calle Constitucionalistas.
- Al Poniente 9 metros y linda con propiedad privada.

2. En cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, sustanció el procedimiento respectivo, emitiendo para tal efecto, el acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento administrativo para la expropiación del inmueble descrito en el párrafo anterior, así como solicitar al Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y al Director General del Instituto de la Función Registral ambos del Estado de México, sus informes respectivos; lo anterior para determinar el nombre del titular del bien expropiado así como el monto de la indemnización que le será cubierto por el solicitante, por la afectación de su predio.

3. En fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, a través del oficio 227B14000:2075/2013, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, rindió el informe por medio del cual se hace constar que, la fracción del inmueble motivo de la expropiación, se encuentra inscrito en uno mayor a favor de Julián Urrutia Castro, bajo la Partida 302, Volumen 1437, Libro Primero, Sección Primera de fecha 28 de julio de 1999.

Informe que se encuentra incorporado al expediente respectivo.

4. En fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con número de folio 1300080068, emitió el avalúo correspondiente, respecto del inmueble a expropiar.

Avalúo que obra agregado al expediente de expropiación que nos ocupa.

5. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, notificado el veintiocho de octubre del mismo año, se citó al Julián Urrutia Castro, propietario y/o poseedor del inmueble afectado, y al Presidente Municipal Constitucional de Nicolás Romero, México, a fin de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Avenencia en relación a la afectación de la fracción del inmueble a expropiar, la cual tuvo verificativo el trece de noviembre de dos mil trece a las diez horas, en las oficinas de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, con la finalidad de lograr un arreglo en el Procedimiento Administrativo de Expropiación, respectivo.

6. En fecha trece de noviembre de dos mil trece, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de avenencia, en las oficinas de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, a la que asistieron Gerardo, Carlos Mario y Ricardo de apellidos Urrutia Pérez, quienes tienen debidamente acreditada su personalidad en autos, como apoderados legales de Julián Urrutia Castro, así mismo compareció por el Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, México el licenciado Ricardo Pérez Rivas, quien acreditó su personalidad, mediante el instrumento notarial número 3948, volumen 68 especial.

folio 117, pasado ante la fe del Notario Público, licenciado Jaime Vásquez Castillo, Notario Público 164 del Estado de México, de la que resultó, que en uso de la palabra el representante del Ayuntamiento, solicitante manifestó: "...Que mi representado está totalmente de acuerdo en efectuar el pago correspondiente a la afectación ocasionada con la Calle Abasolo, por considerar que este es como lo ha sostenido el Tribunal Contencioso Administrativo de utilidad pública y la cual es la causa establecida en el Ley de Expropiación vigente para la procedencia misma de la expropiación, así como a que ese pago se haga de conformidad con el valor que obra en autos proporcionado por el IGECEM, por lo que únicamente quedaría determinar pericial el área afectada y efectuar la cuantificación respectiva..."

En seguida, en uso de la palabra el licenciado GERARDO URRUTIA PÉREZ, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, MANIFESTÓ: "...Que la propuesta efectuada por el Apoderado del H. Ayuntamiento sería aceptada siempre y cuando se cuantificara exactamente la ocupación que ha sufrido el terreno con el relleno efectuado para la construcción de la Calle Abasolo, y si el monto sobre que pagaran la expropiación fuera tomando en consideración el total de metros que aparecen tanto en la escritura pública como en los pagos del impuesto predial que se hace año con año, además de tomar en consideración como precio el señalado en el pago del impuesto predial del año que transcurre, y el publicado en la Gaceta Oficial, que corresponde a la cantidad de \$950.00 (novecientos cincuenta pesos) por metro cuadrado. Así mismo y al efecto en este acto exhibo un escrito constante en seis fojas útiles escritas por un solo lado suscrito por el de la voz, siendo lo que tiene que decir en la presente..."

En nuevo uso de la palabra el licenciado Ricardo Pérez Rivas, apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, México, MANIFIESTÓ: "...Que respecto a las manifestaciones del afectado por conducto de su representante, mi representada por mi conducto reitera su ofrecimiento y está de acuerdo en el pago en cuanto al área afectada que definitivamente por el momento se encuentra indeterminada sobre todo atendiendo al argumento de que una es la superficie considerando el cálculo de la calle y otra con una diferencia mayor la que en su caso resulta de la base de la calle tomando en consideración la altura del relleno, por otra parte, respecto a los diferentes avalúos que refieren en su escrito que forma ya parte de esta audiencia es de manifestar que el mismo que ha presentado el IGECEM, es un avalúo técnico totalmente de acuerdo al valor comercial y si bien es cierto que existen avalúos catastrales que no son determinados por el Ayuntamiento sino que solo son propuesta para que el Instituto Catastral lo determine estos son genéricos y propios de la zona a la que se refieren y no toman en cuenta las cuestiones relativas al demérito ya que a simple vista se observa que el referido predio es de hecho una barranca con escasas áreas utilizables tan es así que las personas que han relleno que no es el Ayuntamiento en si sino personas ajenas a este han depositado en dicho terreno bastantes cantidades de material en carros de carga de material como resulta del hecho de que la superficie de la Calle Abasolo, es una y en su caso la base es otra muy diferente, también esta circunstancia se presenta en cuanto a la superficie o para total del terreno siendo un tanto convencional para los afectados manifestar su acuerdo respecto de un avalúo catastral y no así aceptar la superficie que da el mismo departamento de catastro que es inferior a la que mencionan los quejosos ya que la oficina de catastro contempla una superficie a penas a 13,000 metros cuadrados sin que esto quiera decir que mi representada está dispuesta a pagar la totalidad de la superficie del terreno, sea esta cual fuera..."

En nuevo uso de la palabra el licenciado GERARDO URRUTIA PÉREZ, MANIFIESTÓ: "...Las discrepancias que se presentan entre la manifestación del apoderado del Ayuntamiento y del suscrito, son tomando en consideración que si hay un demérito sobre el cual están tasando el predio lo es tomando en consideración el daño que han ocasionado sobre el bien que nos ocupa, además de que señalan que se trata de un predio con una barranca, lo cual resulta erróneo en su apreciación toda vez que el Reglamento de Aguas Nacionales en la fracción III del artículo 2 señala el término de barranca, el cual define como una hondonada pronunciada que se forma en el terreno, por el flujo natural de agua, en el que la profundidad es mayor a cinco veces la anchura, motivo por el cual no se da el supuesto a que atunde el apoderado del Ayuntamiento..."

Acordando la autoridad competente, tener por presentados a Gerardo, Carlos Mario, y Ricardo de apellidos Urrutia Pérez, apoderados legales de Julián Urrutia Castro, propietario del inmueble ubicado en Calle Constitucionalistas sin número Colonia Hidalgo Primera Sección, municipio de Nicolás Romero, México, con el escrito de cuenta y por hechas sus manifestaciones verdidas a través de su representante común, con antelación para los efectos legales conducentes, así como lo expresado por el representante legal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México; y una vez que, en ese momento no existió posibilidad de arreglo alguno, se continuó con el procedimiento administrativo de expropiación.

Por consiguiente, en este acto, se tienen por hechas las manifestaciones emitidas por las partes, que intervinieron en la audiencia de avenencia, celebrada el trece de noviembre del dos mil trece, y en cuanto hace, a lo manifestado en el escrito que exhibe Gerardo Urrutia Pérez, apoderado legal de Julián Urrutia Castro, en esa misma fecha, específicamente en: "...Es de observarse, que el Lic. Martín Sobreya Peña, Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, pretende cubrir la indemnización sobre lo que es la calle Abasolo, en una superficie de 1,297.51 metros cuadrados (Un Mil Doscientos noventa y Siete metros cincuenta y cuatro centímetros cuadrados) según sus cálculos totalmente erráticos, intentando pagar únicamente la cantidad irrisoria de \$616,331.00 (Seiscientos Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.) y ajustando para llegar a un posible arreglo, es de mencionarse que en nuestro escrito de fecha 16 de octubre de 2013, que dirige el Lic. Gerardo Urrutia Pérez, a Usted Lic. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Estado de México, por lo que se solicita fije día y hora para la audiencia de avenencia sobrevenida, para lograr un convenio conforme a derecho, fundándose en los artículos 1°, 14, 16, 27, fracción I, VI de la Constitución Federal, y en el cual fijamos nuestra postura, esto de acuerdo con los avalúos, por un lado el registrado en el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, IGECEM con folio 1300080068, de fecha 28 de agosto de 2013, en relación con el predio propiedad del DR. JULIAN URRUTIA CASTRO, ubicado en la calle Constitucionalistas S/N colonia Hidalgo y 5 de febrero, Municipio de Nicolás Romero Estado de México, en este caso por la cantidad de \$950.00 (Novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y por otro lado el avalúo comercial practicado por el perito de la Procuraduría del Estado, por la cantidad de \$1,450.00 (Un mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) practicado por el Ing. Civil Héctor Chávez Marín, dentro del expediente TLA:MR/IV/380/2011, en donde en el primer caso multiplicado por la superficie real y total del terreno de 19,948.00 metros cuadrados, señalados en el testimonio de escritura, nos da un valor real de 18'950,600.00 (Dieciocho Millones Novecientos Cincuenta Mil Seiscientos Pesos 00/100) y en el segundo caso el mencionado avalúo comercial nos arroja un valor por la cantidad de \$28'954,600.00 (Veintiocho Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.), además de que en el mismo expediente de la Procuraduría se expresa que el valor por daños en la afectación causada al predio en cuestión, el cual asciende a la cantidad de \$ 13'851,234.60 (Trece Millones Ochocientos Cincuenta y un Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos 60/100 M.N.). De lo anteriormente manifestado entre las cantidades señaladas entre el valor comercial por la cantidad de \$28'954,600.00 (Veintiocho Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.) y la que pretende pagar el Lic. Martín Sobreya Peña, Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, por la cantidad de \$616,331.00 (Seiscientos Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.) fijamos nuestra postura desde este momento y es que para llegar a un arreglo, sería por la cantidad no menos \$25'000,000.00 (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 M. N.) al contado, libre de cualquier costo adicional de diversa naturaleza; y solo que se lograra este convenio en este acto; esto para evitar prolongar este asunto. Refiriéndonos de nueva cuenta al escrito de fecha 16 de octubre de 2013, en donde el Lic. Gerardo Urrutia Pérez, solicita al Lic. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Estado de México, la audiencia de avenencia a la que se refieren, los artículos 9 Bis y 9 Ter, señalando también que no dio contestación a lo solicitado en el escrito a foja 2, párrafo segundo y tercero, que dicen: La presente solicitud que elevo a Usted, como la autoridad encargada del procedimiento expropiatorio, en funciones de conciliación, se cite en el procedimiento antes mencionado PAE/11/2012. En la sentencia emitida en el recurso de revisión 03/2012, de fecha tres de mayo de dos mil doce, dictada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, solicitándole atentamente sea incorporado el procedimiento administrativa bajo el número de expediente PROPAEM/0292/2012, en mi calidad de afectado como tercero interesado, procedimiento seguido en todos sus términos por la Procuraduría del Medio Ambiente, en contra del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México; y además, con la personalidad que tengo en el juicio de amparo directo, expediente número 943/2011, y derivado del juicio administrativo número

566/2009, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta entidad, y que en su resolución en su parte considerativa, determinó que se instaure el expediente de expropiación, habiéndose comprobado la Utilidad Pública acreditada por la afectación del bien propiedad del DR. JULIAN URRUTIA CASTRO, respecto al predio de su propiedad ubicado en la Calle de Constitucionalistas S/N, Col. Hidalgo y 5 de Febrero, municipio de Nicolás Romero, Estado de México, con una superficie de 19,948.00 metros cuadrados, y el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al norte 143.20 metros con fracciones trece, catorce, quince, dieciséis del Rancho el Gavilán; al oriente en dos líneas, la primera 78.00 metros con la calle Gavilán y la segunda 101.00 metros con propiedad particular; al sureste 69.70 con fracciones uno, dos, tres y parte de la fracción cuatro del el Rancho el Gavilán; al sur 42.30 metros con propiedad particular; al poniente en dos líneas, la primera 40.80 metros con propiedad particular y la segunda en 52.50 metros con línea recta con propiedad particular; al suroeste 75.00 metros y al noroeste 90.00 metros con barranca de los coyotes. Así mismo, en relación con el acuerdo emitido por Usted Lic. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídica y Consultivo del Estado de México, en fecha 24 de octubre de 2013, en punto CUARTO, a foja 4 parte media dice: A efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, cítese al C. JULIAN URRUTIA CASTRO PROPIETARIO Y/O POSEEDOR, del bien inmueble ubicado en Calle Constitucionalistas sin número Colonia Hidalgo Primera Sección, Municipio de Nicolás Romero, México, para que comparezca personalmente de su derecho fundamental de audiencia, en la que podrá aportar pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de su defensor lo que a su derecho convenga, en relación a la afectación de la fracción del inmueble relacionado con el presente procedimiento administrativo de expropiación, la cual tendrá verificativo el día 13 de noviembre del año de 2013, a las 10:00 hrs. en las oficinas de esta unidad administrativa que se ubican en avenida Miguel Hidalgo N. 102 colonia centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P.50000....En mi escrito que dirijo a Usted Lic. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Estado de México en fecha 26 de junio de 2013 y recibido en esta Dirección General con fecha 25 de junio del mismo año, señalo lo siguiente: En relación con el escrito de fecha 15 de mayo, en la página cuatro, párrafo segundo y de acuerdo con su escrito de fecha 3 de enero, a las correspondientes dependencias, a fin de que remitan el avalúo, que en este caso, solicito a Usted, atentamente se efectúe acorde con la ley de expropiación del Estado de México, para que se realice con apego al Art. 5 de dicha ley, para que se efectúe al valor comercial. En la misma página cuatro, párrafo tercero, le solicitamos atentamente se acorde dicho tiempo, ya que este asunto viene jurídicamente desde el 15 de julio de 2008, estando en la función de esa administración como Presidente Municipal, el Lic. Martín Sobreya Peña, y el cual repite con el mismo cargo en este periodo de 2013 a 2015, asunto que debería haber finiquitado desde su periodo anterior 2006 a 2009, dando la debida atención a ese escrito de denuncia del 15 de julio de 2008. En la página cinco, en su párrafo tercero, al monto que se fija la sentencia de revisión exo: número 03/2011, emitido por la Sala Superior, en el considerando IX, de la página 49, expresa: Dara lugar a que se instaure formalmente el expediente de expropiación en los términos previstos por la ley de la materia..... se asentaran las bases para determinar la forma y monto de la indemnización que se entregara al particular, y en razón de eso, las bases las resumimos precisamente que han sido fijadas. Primero.- de acuerdo con el IGECEM el valor catastral fijado es de \$950.00 por metro cuadrado. Segundo.- con el dictamen del punto C. Ing. David Arenas, es de \$1,450.00 por metro cuadrado. Por lo que el monto de la indemnización que se hará al particular será en el primer caso por la cantidad de \$ 18 950,600.00 y en el segundo caso por la cantidad de \$28 954,600.00; ambos productos, que se generan de multiplicar los valores por metro cuadrado, por el total de la superficie del predio de 19,948.00 metros cuadrados, lo cual deberá ser fijado, de acuerdo a la ley de expropiación del Estado de México, tal y como lo expresa en su Artículo 5, que dice: El pago de indemnización por expropiación, será igual al valor comercial que corresponda al bien de que se trate y que determine el Instituto del Catastro.....**AL MONTO QUE RESULTE EN RELACION A LOS MERCADOS EN EL PRIMERO O SEGUNDO DE LOS CASOS SEÑALADOS, SE LE DEBERA DESCONTAR EL MONTO QUE RESULTE EN RELACION CON LA CONSTRUCCION DE LA CALLE ABASOLO.** Por lo que se refiere al escrito de fecha 29 de mayo, aclare y amplio respecto a la tabla referida en la página dos, en la forma siguiente: Como se observa en los datos que contiene la boleta de pago predial, aparece como propietario el C. JULIAN URRUTIA CASTRO, del terreno ubicado en la calle Constitucionalistas S/N, colonia Hidalgo, 1ª. Sección, con una superficie de 19,948.00 metros cuadrados y con valor catastral que varía en el año 2009 de \$13 336,674.26, al 2010 de 11 613,306.69 y en los años 2011 y 2012, a \$ 9 826,644.12, y en 2013 de 9 475,300.00, observándose que se ha realizado de forma tendenciosa, porque repercute en el monto de la indemnización, monto que finalmente lo fija el valor comercial como lo establece el artículo 5 de la ley de expropiación para el Estado de México, y que determine el Instituto del Catastro. Ahora bien, del análisis aplicado a los recibos prediales de los cuales anexo copias fotostáticas de los años 2009 al 2013, el costo varía en forma incongruente y por lo tanto probablemente aplica el Artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que reproduzco a continuación: Art. 2.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios. En consecuencia de lo anterior se expone lo siguiente:

AÑO	CLAVE CATASTRAL	PROPIETARIO	SUP. TERRENO	VALOR CATASTRAL
2009	099 01 054 67 00 0000	JULIAN URRUTIA CASTRO	19,948.00	13 336,674.26
2010	099 01 054 67 00 0000	JULIAN URRUTIA CASTRO	19,948.00	11 613,306.69
2011	099 01 054 67 00 0000	JULIAN URRUTIA CASTRO	19,948.00	9 826,644.12
2012	099 01 054 67 00 0000	JULIAN URRUTIA CASTRO	19,948.00	9 826,644.12
2013	099 01 054 67 00 0000	JULIAN URRUTIA CASTRO	19,948.00	9 475,300.00

Así, puede observarse en las fotocopias que anexo del pago al impuesto predial, ha sido efectuado puntualmente, y además, la incongruencia que existe, respecto a que, a menor valor catastral, corresponde menor costo de impuesto y de acuerdo con la tabla anterior, el pago del impuesto predial debería bajar, y no subir en forma mayor al proceso de inflación en el cual se observa que el por ciento en que se elevan los salarios fluctúan del cuatro a cinco por ciento, como ejemplo en el año de 2009, con un valor catastral de 13'336,674.26 se realizó el pago por la cantidad de \$14,322.00 y en el año de 2013 con un valor catastral de 9,475,300.00, se realizó el pago por la cantidad de \$16,334.00, o sea que con una diferencia de -40% en el valor catastral se pago un +15%...."

Al respecto, y como se aprecia de la transcripción literal del escrito en estudio, en sus diversos párrafos que lo integran, se advierten apreciaciones meramente subjetivas, por lo que, únicamente se tienen por pronunciadas.

Sin embargo no es óbice a lo anterior, exteriorizar que la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, sustanció el trámite de expropiación sobre la afectación del predio de Julián Urrutia Castro, en términos de la Ley de Expropiación para el Estado de México, que conforme a su ordinal 9 dispone que para el trámite respectivo se pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para la integración y culminación del referido procedimiento.

En razón de lo anterior en fecha once de octubre de dos mil trece, con número de folio 1300080068, se recibió en esa Unidad Administrativa, el avalúo catastral, en tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras, relativo al predio ubicado en Calle Constitucionalistas sin número, Colonia Hidalgo Primera Sección, municipio de Nicolás Romero, México, propiedad del Señor Julián Urrutia Castro, emitido por la dependencia facultada para ello, Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, el cual determino que el valor unitario de suelo en dicho predio, es de \$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por metro cuadrado.

Así mismo, en relación a los escritos de fecha cuatro de abril del dos mil trece, signado por el licenciado Martín Sobreya Peña, Presidente Municipal de Nicolás Romero, y el de fecha nueve de abril del dos mil trece, suscrito por la Encargada de Despacho del Departamento de Catastro de ese Municipio, son legalmente auténticas y procedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala que el municipio libre es la base de la división territorial y de la

organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, y 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo tanto, al no contar la Dirección General Jurídica y Consultiva, con una potestad autoritaria o superior para influir en las decisiones de los Ayuntamientos, no era posible sustanciar el trámite de expropiación en sentido diferente, sujetándose dicha autoridad al principio de Legalidad, contenido en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respecto de que toda autoridad sólo tiene las facultades que expresamente le confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, y que al estar frente a un acto emitido por el Departamento de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, se debe estar atento al contenido del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo segundo y noveno fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos uno, dos y tres, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 24, 25, fracción I, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 3, fracción I y 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y para efecto de no conculcar derechos humanos consagrados en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados se citó al C. Julián Urrutia Castro, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Calle Constitucionalistas s/n, Colonia Hidalgo, Primera Sección, municipio de Nicolás Romero, México, para que compareciera al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, en la que, aportara pruebas y alegara en la misma por sí o por medio de su defensor, lo que a su derecho conviniera, en relación a la afectación de la fracción del inmueble relacionado con el Procedimiento Expropiatorio, la cual tendría verificativo el trece de noviembre del año dos mil trece a las once horas, en las oficinas de la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica.

8. Por consiguiente, siendo las once horas del trece de noviembre de dos mil trece, se desahogó el derecho fundamental de audiencia al afectado Julián Urrutia Castro, haciéndose constar la comparecencia de Gerardo, Carlos Mario y Ricardo de apellidos Urrutia Pérez, apoderados legales de Julián Urrutia Castro, propietario del inmueble ubicado en Calle Constitucionalistas sin número Colonia Hidalgo Primera Sección, Municipio de Nicolás Romero, México, por lo que en uso de la palabra el compareciente licenciado GERARDO URRUTIA PÉREZ, manifestó: "...Que en este acto exhibo un escrito constante en siete fojas útiles escritas por una sola de sus lados, suscritas por el de la voz, mismo que a su vez hace alusión a las documentales que se ofrecen por parte de mí representada para que sean tomadas como pruebas dentro del presente procedimiento expropiatorio. Así mismo objeto en todas y cada una de sus partes el avalúo catastral efectuado por el IGECEM, toda vez que el mismo adolece de elementos por el que determinan el monto asignado al predio...". Teniendo a bien acordar la autoridad competente, por presente al licenciado GERARDO URRUTIA PÉREZ, con el escrito de cuenta y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes, ofreciendo para tal efecto las siguientes pruebas: 1. Resolución de la Procuraduría de Protección del Ambiente PROPAEM/0292/2012; 2. Promoción para ejecución de sentencia, solicitando la restauración y saneamiento del predio; 3. Peritaje de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de fecha 19 de septiembre de 2012; 4. Escrito dirigido por el Licenciado Gerardo Urrutia Pérez de fecha 18 de mayo de 2013, dirigido a la Sexta Sala Regional de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; 5. Escrito de fecha 2 de julio de 2013, dirigido al Presidente Municipal de Nicolás Romero, en el cual se le solicita eleve la solicitud de expropiación al C. Gobernador; 6. Escrito de fecha 2 de octubre 2013, dirigido al Presidente Municipal de Nicolás Romero; 7. Copias correspondientes al pago del impuesto predial del periodo del año 2009-2012; 8. Constancia de verificación de no propiedad municipal emitida por la Subdirección de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México; 9.- Serie de fotografías que comprenden 19 tomas diferentes; 10. Imagen satelital; 11. Todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo de expropiación; 12. La Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto, consistentes en copias simples debidamente cotejadas con copias certificadas por la autoridad correspondiente de los numerales 1, 2, 3 y 7, y copias simples debidamente cotejadas con sus originales correspondiente a los numerales 4, 5, 6, 8 y originales consistentes en los numerales 9 y 10; agregándose a los autos del expediente respectivo.

Al respecto, en el presente se tiene por hecha su manifestación, relativo a la audiencia de avenencia, celebrada a las diez horas del día trece de noviembre de dos mil trece, la cual obra en autos del expediente PAE/11/2012; así mismo y por cuanto hace a las afirmaciones, realizadas por Gerardo Urrutia Pérez, apoderado legal de Julián Urrutia Castro, en su escrito presentado a la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica en la misma fecha, resulta:

"...Hago valer lo desahogado en la audiencia de avenencia verificada a las diez horas del día trece de noviembre de 2013, y alegando lo que a mis derechos corresponde y para este aspecto, debo de referirme al acuerdo de fecha 8 de febrero de 2013, emitido por Usted, Lic. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Estado de México, acuerdo en el que se radica el proceso de expropiación, del predio en comento, con número de expediente PAE/11/2012, tal como aparece en dicho acuerdo, el cual ofrezco como prueba, toda vez que obra en autos..."

Al respecto, se tiene por ofrecida dicha documental de fecha ocho de febrero de dos mil trece, consistente en el acuerdo de radicación, emitido por la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 9 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, toda vez que el mismo tiene relación inmediata con el asunto que nos ocupa, el cual fue en acatamiento a la sentencia emitida por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

...Así mismo, ofrezco como prueba el oficio DGJyC/264/2013 de fecha 4 de abril de 2013, recibido en la Dirección General Jurídica y Consultiva del Estado de México, con fecha 19 de abril del mismo año, emitido por el Lic. Martín Sobreyra Peña, Presidente Municipal del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México y dirigido a Usted Lic. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Estado de México, el cual obra en autos y del cual transcribo lo siguiente: A fojas 1, párrafo Segundo y Sexto: Que por medio del presente escrito vengo a precisar la superficie total del predio que debe comprender la expropiación e indemnización relativa al decreto expropiatorio, para lo cual me permito transcribir en su parte medular el considerando IX relativo a la Sentencia de recurso de revisión 03/2012 radicado en la Tercera Sección del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, que mi representada debe cumplir. En atención a lo cual, acompaño el plano en el que aparece la poligonal del predio del Señor Julián Urrutia Castro, en el que aparece la afectación que por la calle en mención se le ocasiona en el predio de su propiedad, siendo esta en una superficie de 1,297.54 m2 (Mil doscientos noventa y siete metros con cincuenta y cuatro centímetros cuadrados), una vez descontada el área federal...

Tocante a que el Presidente Municipal Constitucional de Nicolás Romero, México rectifica la superficie del predio a expropiar, este lo fundamenta de acuerdo al Considerando IX de la Sentencia del Recurso de Revisión 03/2012, radicado en la Tercera Sección del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, toda vez que, derivado del escrito inicial de demanda, la principal pretensión del entonces actor ahora afectado, es únicamente la indemnización constitucional por la construcción de la calle Abasolo, razón por la cual, el solicitante requiere la expropiación de una superficie de 1,297.54 metros cuadrados, la que se destinó para la construcción de la calle Abasolo.

...4.- Oficio de fecha nueve de abril de dos mil trece suscrita por la C. MARIA DE LA LUZ CHIGO MESA encargada del despacho del Departamento de Catastro Municipal de Nicolás Romero, con dos anexos en la cual da respuesta a la solicitud del oficio DJyC71251/2013 de fecha 3 de Abril de 2013 en el cual el Lic. Ricardo Pérez Rivas Director General Jurídico Consultivo del H. Ayuntamiento solicita elaborar un avalúo interno del inmueble ubicado en calle Constitucionalistas s/n, col Hidalgo en el cual manifiesta que el valor catastral del terreno propiedad de Julián Urrutia Castro asciende a la cantidad de \$9'475,300 (nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.) así mismo informa que es un terreno irregular con desnivel de cuatro por ciento de pendiente terreno accidentado.
5.- En atención a todo lo manifestado con anterioridad si la totalidad del terreno propiedad de Julián Urrutia Castro es de 19,443 metros cuadrados y si el valor catastral es de \$9'475,300 (nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.) el valor por metro cuadrado es de \$475.00 (cuatrocientos setenta y cinco pesos) en ese orden de ideas si la afectación causada al predio propiedad del actor consiste en 1,297.54 m2 (Mil doscientos noventa y siete metros con cincuenta y cuatro centímetros cuadrados) una vez descontada el área federal la cantidad a indemnizar, será en consideración del suscrito la cantidad de \$616,331.00 (seiscientos dieciséis mil Pesos 00/100) que resulta de multiplicar el valor del metro cuadrado por afectación...

Como es de observarse, de la manifestación que expresa el garante, en cuanto al importe de la indemnización, que en su caso, deberá realizarse a su poderdante, la misma es absolutamente subjetiva, tratándola de fundar única y exclusivamente en operaciones matemáticas personales, basadas en documentación interna, como acertadamente él mismo lo manifiesta; y no en documento oficial-pericial, de la dependencia competente que reúna los requisitos y características determinadas por el personal capacitado y registrado para ello.

... De acuerdo a lo anterior y en defensa en contra del oficio DGJyC/264/2013, ofrezco como prueba mi escrito de fecha 4 de julio de 2013, y del cual transcribo lo siguiente: Que por medio del presente escrito, vengo a manifestarme en contra del escrito de fecha cuatro de abril de dos mil trece, signado por Martín Sobreyra Peña, Presidente Municipal de Nicolás Romero ante esta autoridad, así como del presentado por el Lic. Paulo Rodríguez Angeles, mismo que me fueron notificados en fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, en los siguientes términos: En relación al escrito de fecha cuatro de abril del dos mil trece, dirigido a la Magistrada LIC. MARIA ANGELICA ALATORRE CARBAJAL, por el C. Presidente Municipal Martín Sobreyra Peña, para precisar la superficie total del predio que debe comprender la expropiación e indemnización relativa al decreto expropiatorio que nos ocupa, expresando que envía copias simples, además de otros documentos, el oficio de fecha nueve de abril de dos mil trece, suscrito por la C. MARIA DE LA LUZ CHIGO MESA, encargada de despacho del departamento de Catastro Municipal de Nicolás Romero, consistente en un avalúo interno del inmueble relativo al presente asunto, el cual arroja el valor catastral del terreno asciende a la cantidad de \$9'475,300 (nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos pesos 00/100 m.n.) y que el valor por metro cuadrado es de \$475.00 (cuatrocientos setenta y cinco pesos) procediendo a realizar una operación aritmética para determinar que el terreno que nos ocupa cuenta con una superficie de 19,443 metros cuadrados, y que una vez descontada el área federal, la cantidad a indemnizar será a su consideración, la cantidad de \$616,331.00 (seiscientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n.). En relación con el avalúo solicitado por el Lic. Ricardo Pérez Rivas, Director General Jurídico y Consultivo a la C. María de la Luz Chigo, encargada del departamento de Catastro Municipal, es un acto prefabricado, en virtud de que debe ser del conocimiento del Presidente Municipal Martín Sobreyra Peña, que el avalúo de acuerdo a como lo establece la Ley de Expropiación del Estado de México, debe hacerse de acuerdo con el artículo 5 de dicha ley; aún más en el escrito enviado por la encargada de departamento de catastro, no fue solicitado por mi poderdante JULIAN URRUTIA CASTRO. De todo lo anterior se desprende que el Presidente Municipal de Nicolás Romero, pretende sorprender a esta autoridad, en virtud de que: En primer término, el terreno cuenta con una superficie de 19,948 metros cuadrados a como ha quedado acreditado a lo largo del presente procedimiento, omite precisar la razón de mencionar superficie diversa. En segundo término, hace referencia a la superficie una vez descontada el área federal, sin precisar a qué área federal se refiere, en virtud de que en el asunto que nos ocupa no existe área federal alguna al no ser ni la calle motivo de la expropiación, ni el terreno propiedad de Julián Urrutia Castro, misma que también ha sido acreditada en el presente procedimiento. En tercer término, el Presidente Municipal, exhibe un avalúo catastral interno, contraviniendo lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado de México, misma que sus artículos 5 y 5 bis expresa lo siguiente: Artículo 5.- El pago de indemnización por expropiación de bienes inmuebles se basará en la cantidad que como valor fiscal catastral figure en las oficinas catastrales recaudadoras respectivas. En cuanto a bienes inmuebles, el valor será fijado por la autoridad mediante estimación parcial. Artículo 5 Bis.- Estará sujeto a valor comercial, determinado por el órgano estatal competente, el exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha del valor fiscal o catastral asignado. Es el caso que la autoridad municipal, debió basarse para emitir el avalúo catastral en la oficina catastral respectiva, que para el caso que nos ocupa resulta competente el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, institución a la que Usted solicitó a través de los oficios procedentes para determinar forma y monto de indemnización, en diverso escrito de fecha 25 de febrero de 2013, por lo que resulta ilegal basarse en un avalúo emitido por el mismo municipio. En efecto, el avalúo exhibido por el municipio, carece de toda validez, ya que el mismo por no haber sido emitido por autoridad competente o por persona autorizada por el padrón de especialistas en valuación inmobiliaria con registro vigente en el IGECEM, pues las normas laborales en materia catastral así lo previenen en el reglamento que para tal efecto fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el 24 de febrero de 2009... De lo que se desprende que, para que el avalúo catastral proceda conforme a derecho debe reunir requisitos y características determinadas por el personal capacitado y registrado para ello por el IGECEM, situación que en la especie no ocurrió, en virtud de que el avalúo expedido por la encargada del departamento de catastro, no contiene registro alguno que la autorice como valuadora, amén de que dicho avalúo escueto, carece de claridad, en virtud de que no expresa la forma en la que concluye el valor del terreno. Es por todas las razones anteriormente manifestadas, que dicho avalúo no sea tomado en cuenta como base para la indemnización del terreno propiedad de mi poderdante, y que en base a lo solicitado por esta H. Dirección General Jurídica y Consultiva, a través de los oficios girados al Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y al Director General del Instituto de la Función Registral ambos del Estado de México, el avalúo catastral que sea procedente conforme a derecho, desde el 25 de febrero de 2013...

De lo anterior y tomando en consideración el contenido del escrito de petición, de fecha cuatro de julio de dos mil trece, al que hace alusión Gerardo Urrutia Pérez, se desprenden manifestaciones simplemente de carácter personal, mismas que se tienen por formuladas en el presente Decreto; por otro lado, y en cuanto hace al avalúo catastral del terreno emitido por el Departamento de Catastro de Nicolás Romero, México, del inmueble a expropiar, este es únicamente de manera interna, toda vez, que el que se tomará en consideración para el monto del pago de la indemnización de la fracción del predio a expropiar,

será el emitido por la dependencia competente para ello, siendo el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

*...Ahora bien en el escrito de fecha 1° de julio de 2013 y recibida en la oficialía de partes común del Ayuntamiento en fecha 2 de julio del mismo año, suscrito por el LIC. Gerardo Urrutia Pérez, dirigido al Lic. Martín Sobreyra Peña, Presidente Municipal de Nicolás Romero a fojas 2, párrafo Segundo y Tercero dice: Por medio del presente escrito, solicitamos a Usted atentamente, de acuerdo con el artículo 6, fracción II, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, eleve la SOLICITUD al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que se realice la **EXPROPIACION** del predio propiedad de mi representado, ubicado en la calle Constitucionalistas S/N, Col. Hidalgo y 5 de Febrero, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en virtud de haber sido ocupado dicho predio, esta de acuerdo con la sentencia y la ejecutoria respectiva. Del procedimiento administrativo común N° **PROPAEM/0292/2011**, instaurado en contra del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, responsable **DEL SITIO DE DISPOSICION FINAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCION, CASCAJO, TIERRA NATURAL Y RESIDUOS ORGANICOS**, ubicado en el mencionado predio, propiedad de mi poderdante, el cual origina daños al medio ambiente. El juicio administrativo con expediente N° **PROPAEM/0292/20122**, se siguió por todos y cada uno de los trámites legales, actuando como defensor del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, el Síndico Municipal Lic. Maurilio Ezequiel Rawath Rubi, que una vez analizando los antecedentes y documentos exhibidos por la autoridad Municipal: la Procuraduría de Protección al Ambiente considero como **CONFESION EXPRESA** por las manifestaciones hechas por pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y, de hecho propio, por persona capacitada para obligarse, a la que procede otorgarsele valor probatorio pleno, mismas que producen efectos además en lo que perjudique al que las hace sin necesidad de ofrecerlos como prueba, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, 38, fracción I, 39, 95, y 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En el mismo escrito recibido en fecha 23 de julio de 2013, en su última foja, en los peticitorios solicito: **PRIMERO.-** Tenerme por presentado con el presente escrito, ofreciendo como prueba indubitable el juicio administrativo expediente N° **PROPAEM/0292/2011**. **SEGUNDO.-** Eleve la solicitud de **EXPROPIACION**, al C. Gobernador del Estado de México, en términos del artículo 6, fracción II, de la ley de expropiación del Estado, por la superficie total del terreno propiedad de mi poderdante, derivado por la afectación que se origina en el mismo, de acuerdo a las consideraciones y observaciones realizadas en el procedimiento llevado a cabo por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, bajo el expediente N° **PROPAEM/0292/2011**, descontando el monto que se fija en lo referente a la calle da Añesolo, resultado de la sentencia en el juicio de amparo 243/2009, y de acuerdo con el recurso de revisión 03/2012. Por lo que respecta, haga mención del artículo 137 del Reglamento del libro segundo, del Código para la Biodiversidad del Estado de México: Artículo 137. La Secretaría por conducto de la PROPAEM, realizara los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las resoluciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, así como de imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia. "(sic)*

*Así también, me refiero al resolutive **SEGUNDO** que a la letra dice: **SEGUNDO.-** Así mismo se decreta como **MEDIDA CORRECTIVA** la siguiente: tramitar y obtener la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental ante la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del gobierno del Estado de México, para llevar a cabo la restauración y saneamiento del predio donde se llevo a cabo la disposición final y el relleno con cascajo, tierra natural, material de construcción y residuos orgánicos, en el predio ubicado en la calle Constitucionalistas S/N, colonia Hidalgo y Cinco de Febrero, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México; la anterior medida correctiva deberá ser cumplida o estar en vías de cumplimiento, en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, debiéndose informar por escrito su cumplimiento a esta autoridad, dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores al término establecido para tal efecto, en termino del considerando II, de la presente resolución..."*

Sobre el particular, cabe hacer mención que de acuerdo a nuestra soberanía nacional y a nuestra forma de gobierno, debemos sujetarnos a lo establecido en nuestra Carta Magna, la que ubica al municipio como base de división territorial, y de la organización política y administrativa de los Estados; como libre y con autonomía, para que dentro de su esfera de su competencia elija a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva su intervención de otros poderes los asuntos propios de la comunidad; cuente, además con renglones propios de tributación y disposición libre de sus hacienda y, finalmente, que estas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado.

En ese tenor, la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, tuvo que sujetarse a lo solicitado por el Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, México, lo anterior de acuerdo al principio de Legalidad, contenido en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual se ha hecho referencia en párrafos anteriores, esa autoridad sólo tiene las facultades que expresamente le confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, y en relación con las pruebas ofrecidas por el representante legal de Julián Urrutia Castro, mediante escrito presentado en fecha trece de noviembre de dos mil trece, en autos del procedimiento administrativo de expropiación, en que se actúa, con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, se realiza la valoración de las mismas, determinando conforme al artículo 32 del Código Procedimental en cita, que unas no tienen relación inmediata y otras, resultan inútiles, para efectos de decretar la expropiación del predio que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que tocante a las documentales marcadas con los numerales 1 y 2 del escrito que nos ocupa, las cuales obran agregadas en el expediente del procedimiento administrativo de expropiación en que se actúa, se observa que carecen de relación alguna para decretar la expropiación respectiva, toda vez que se refieren a un procedimiento administrativo común radicado con el número PROPAEM/0292/2011, ante la Procuraduría de Protección al Ambiente, en la que se le imputa al Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, responsable del sitio de disposición final de material de construcción, cascajo y tierra natural, la que se hace consistir en: "...Realizar actividades, sin contar con la previa autorización de la manifestación de impacto ambiental, en los casos que en ésta sea exigible; conducta que se desprende del acta de visita de inspección anteriormente citada, al observarse que se están realizando actividades en el predio visitado consistente en el relleno del predio con cascajo, tierra natural, material de construcción y residuos orgánicos en una superficie aproximada de 19,948 metros cuadrados sin contar con la autorización respectiva de impacto ambiental...". de lo anterior se desprende que las documentales en estudio carecen de relación alguna con el procedimiento de expropiación que se resuelve, previsto en la Ley de Expropiación para el Estado de México.

Por otro lado, y por cuanto hace a la documental marcada con el numeral 3, del escrito en estudio relativa al peritaje de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, realizado por el Ingeniero Héctor Chávez Marín, perito en materia de Ingeniería Civil, conforme al artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos, resulta inútil para la decisión de la expropiación que nos ocupa.

En efecto, la solicitud de expropiación presentada por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, y que dio origen al procedimiento en que se actúa, encuentra sustento en la resolución de fecha tres de mayo del dos mil doce, emitida en el Recurso de Revisión número 03/2012, para cumplimentar la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 943/2011, promovido por Julián Urrutia Castro a través de su autorizado, contra actos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resolución que obra en el procedimiento de expropiación en que se actúa y que se tiene a la vista y del cual en su considerando II, y en transcripción de la Sentencia que cumplimentó, específicamente al reverso de la foja diecinueve, segundo párrafo, se puede leer textualmente, lo siguiente: "...Además, porque dicha solicitud dará lugar a que se instaure el procedimiento de expropiación en el cual, si bien ya no se va a dilucidar la causa de utilidad pública, porque en el juicio administrativo ya se resolvió que está acreditada la afectación del bien propiedad del bien propiedad del quejoso por la construcción de la calle Abasolo y, como se vio en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, es considerada causa de utilidad pública; también lo es, que ese procedimiento servirá para determinar la forma y monto de la indemnización que se entregará al particular; o incluso el convenio al cual puedan llegar las partes...", acorde con lo anterior, en el considerando IX, a foja 49 anverso, en su parte conducente se determinó: "...Ello es así porque no debe perderse de vista que con dicha solicitud de expropiación que se emita en cumplimiento a la presente, la autoridad municipal dará lugar a que se instaure formalmente el expediente de expropiación en los términos previstos por la ley en la materia, en el cual, si bien ya no se va a dilucidar la causa de utilidad pública, porque en el juicio de amparo ya se resolvió que está acreditada la afectación del bien propiedad del demandante por la construcción de la calle Abasolo y, como se vio en términos del artículo 3, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, es considerada causa de utilidad pública; también lo es, que en ese procedimiento, que es la etapa procesal oportuna para atender lo solicitado se asentarán las bases para determinar la forma y monto de la indemnización que se entregará al particular ...", en consecuencia, la sentencia en estudio, en su resolutivo quinto condenó al Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, a que por conducto de su Presidente Municipal, de cumplimiento en sus términos a lo dispuesto en el considerando IX, de la resolución que nos ocupa. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, conforme a los artículos 57 y 95, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 36 del Código en cita, es un hecho notorio para esta autoridad la existencia y contenido de la Sentencia en comento, toda vez que fue parte en el procedimiento administrativo de expropiación, que dio origen a la multicitada resolución y de la que se desprende se determinó que la fracción de terreno objeto de expropiación sería aquella que se vio afectada del bien propiedad del quejoso por la construcción de la calle Abasolo y que conforme al artículo 3, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, es considerada causa de utilidad pública, siendo el presente procedimiento de expropiación el que determine la forma y monto de la indemnización que se entregará al particular.

Derivado de lo anterior y conforme al escrito presentado el diecinueve de abril del dos mil trece, por el Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, conforme al artículo 6, fracción V de la Ley de Expropiación para el Estado de México, específicamente en el numeral 5, del escrito que nos ocupa, el promovente hace valer que la afectación al predio propiedad del actor, consiste en 1,297.54 metros cuadrados una vez descontada el área federal la cantidad a indemnizar, en consecuencia, es dicha superficie total objeto de la presente expropiación, toda vez que, en su caso, es la referida por la autoridad solicitante en el escrito que nos ocupa, vinculada con la sentencia de fecha tres de mayo del dos mil doce, emitida en el Recurso de Revisión 03/2012, por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; contrario a lo sostenido en el peritaje en estudio, en el que, se aprecia que solicita el pago de la indemnización, no solo por la fracción afectada con motivo de la construcción de la calle Abasolo, sino además por la superficie de terreno afectada por invasiones de particulares que han construido inmuebles sobre el predio en cuestión así como por la superficie que ocupa el cascajo que ha sido depositado en él.

Ahora bien, y por cuanto hace a la documental marcada con el número 4 del escrito en estudio, relativa a la solicitud que realiza Gerardo Urrutia Pérez, dirigido a la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo, en Atizapán, México, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, conforme al artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos, resulta inútil para la decisión de la expropiación que nos ocupa.

Efectivamente, el escrito al que se hace alusión en el párrafo que antecede, es inadecuado para la emisión del Decreto Expropiatorio, en razón de que el mismo contiene; por una lado, el desconcierto de Gerardo Urrutia Pérez, en su calidad de apoderado legal de Julián Urrutia Castro, acerca de la superficie del predio, que solicita el Presidente Municipal Constitucional de Nicolás Romero, México, para expropiar; y por otro, la oposición al avalúo catastral del inmueble relativo al presente asunto, emitido por la oficina de Catastro Municipal de Nicolás Romero, México; al respecto, debe reiterarse, que conforme al escrito presentado el diecinueve de abril del dos mil trece, por el Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, conforme al artículo 6, fracción V de la Ley de Expropiación para el Estado de México, específicamente en el numeral 5, del escrito que nos ocupa, el promovente hace valer que la afectación al predio propiedad del actor, consiste en 1,297.54 metros cuadrados una vez descontada el área federal la cantidad a indemnizar, en consecuencia, es dicha superficie total objeto de la presente expropiación, lo que se adminicula con la sentencia de fecha tres de mayo del dos mil doce, emitida en el Recurso de Revisión 03/2012, por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por otro lado, y en relación al avalúo que se menciona, este es exclusivamente interno, por lo tanto no surte efectos legales para el monto de la indemnización por afectación de la fracción del inmueble, relacionado con el presente, siendo el avalúo precedente, el emito por la dependencia competente para ello, la cual es, el instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, lo anterior en base a lo

previsto por el artículo 170, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual obra en el expediente en que se actúa.

Siguiendo con el estudio del material probatorio, ofrecido por el afectado, y respecto a las documentales marcadas con los numerales 5 y 6, del manuscrito en estudio, consistentes en los escritos de fecha dos de julio de dos mil trece, y, dos de octubre del dos mil trece, ambos emitidos por Gerardo Urrutia Pérez y dirigidos al Presidente Municipal Constitucional de Nicolás Romero, México, solicitándole eleve la solicitud de expropiación al Gobernador del Estado de México, demandando que sea por la totalidad del predio, tratando de justificar su petición en la resolución de la Procuraduría de Protección del Medio Ambiente PROPAEM/0292/2012, respectivamente, por lo que, conforme al artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos, dichas documentales resultan inútiles para la decisión de decretar la expropiación que nos ocupa, toda vez que la solicitud de expropiación ha sido presentada por el Presidente Municipal Constitucional de Nicolás Romero, México, de acuerdo a lo previsto por los artículos 6, fracción II y 7 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, en la que, el promovente hace valer que la afectación al predio propiedad del actor, consiste en 1,297.54 metros cuadrados una vez descontada el área federal la cantidad a indemnizar, en consecuencia, es dicha superficie total objeto de la presente expropiación, vinculada con la sentencia de fecha tres de mayo del dos mil doce, emitida en el Recurso de Revisión 03/2012, por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; solicitud que se encuentra agregada en autos del procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, y por lo que respecta a las documentales marcadas con los numerales 7 y 8, del manuscrito en estudio, consistentes en una serie de coce copias certificadas correspondientes al pago del impuesto predial del inmueble, motivo de la presente expropiación, que comprenden el periodo del dos mil nueve al dos mil doce así como la constancia de verificación de no propiedad municipal emitida por la Subdirección de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, respectivamente; acorde al artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos, estas documentales no tienen relación inmediata con el asunto, resultando inútiles para la decisión de la expropiación de la fracción del predio ubicado en la calle Constitucionalistas, sin número en la colonia Hidalgo, primera sección del municipio de Nicolás Romero, México, toda vez que debemos de tomar en cuenta que, en el asunto que nos ocupa, no está en tela de duda, el pago del impuesto predial de dicho inmueble, mucho menos si forma parte del patrimonio municipal.

Por último, tocante a las documentales marcadas con los numerales 9 y 10, del manuscrito en estudio, consistentes en una serie de fotografías, que comprenden 19 tomas diferentes, mostrando a principios del mes de noviembre del dos mil trece, cómo se continúa tirando cascajo por obras presumiblemente que le corresponde ejecutar al Ayuntamiento de Nicolás Romero, México por sí o por contratistas que le trabajan al mismo, en el predio de referencia, y la imagen satelital, en la que se puede observar la densidad urbana y el límite sur poniente del predio, donde sigue creciendo el relleno dentro del predio, dando origen a una explanada, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos, estas documentales demuestran hechos que no son materia de la expropiación que nos ocupa, por lo que, resultan inútiles para decretar la misma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 39, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en atención al escrito de fecha once de noviembre de dos mil trece, dirigido y presentado el once de diciembre de dos mil trece, a la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, por Gerardo Urrutia Pérez, apoderado legal de Julián Urrutia Castro, en este acto se tienen por realizadas sus manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y en relación al planteamiento, en el cual literalmente se aprecia lo siguiente: "...**SEGUNDO.**- Que lo manifestado por el representante del Presidente Municipal, Lic. Ricardo Pérez Rivas, **SE CONSIDERE COMO CONFESIÓN EXPRESA**, al manifestar "Que se está de acuerdo en el pago del área afectada, que definitivamente por el momento se encuentra indeterminada, sobre todo atendiendo al argumento de que una es la superficie considerando el cálculo de la calle y otra con una diferencia mayor la que en su caso resulte de la base de la calle, tomando en consideración la altura del relleno...". Al respecto se debe indicar que dicho planteamiento es inoperante, tomando en consideración lo manifestado en su totalidad por el apoderado legal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, ya que si bien es cierto manifiesta que: "... Que mi representado está totalmente de acuerdo en efectuar el pago correspondiente a la afectación ocasionada con la Calle Abasolo, por considerar que este es como lo ha sostenido el Tribunal Contencioso Administrativo de utilidad pública y la cual es la causa establecida en el Ley de Expropiación vigente para la procedencia misma de la expropiación, así como a que ese pago se haga de conformidad con el valor que obra en autos proporcionado por el IGECEM,..." también, cierto es que concluye manifestando: "...por otra parte, respecta a los diferentes avalúos que refieren en su escrito que forma ya parte de esta audiencia es de manifestar que el mismo que ha presentado el IGECEM, es un avalúo técnico totalmente de acuerdo al valor comercial y si bien es cierto que existen avalúos catastrales que no son determinados por el Ayuntamiento sino que solo son propuesta para que el Instituto Catastral lo determine estos son genéricos y propios de la zona a la que se refieren y no toman en cuenta las cuestiones relativas al demérito ya que a simple vista se observa que el referido predio es de hecho una baranca con escasas áreas utilizables tan es así que las personas que han rellenado que no es el Ayuntamiento en sí sino personas ajenas a este han depositado en dicho terreno bastantes cantidades de material en carros de carga de material como resulta del hecho de que la superficie de la Calle Abasolo, es una y en su caso la base es otra muy diferente, también esta circunstancia se presenta en cuanto a la superficie o para total del terreno siendo un tanto convencional para los afectados manifestar su acuerdo respecto de un avalúo catastral y no así aceptar la superficie que da el mismo departamento de catastro que es inferior a la que mencionan los quejosos ya que la oficina de catastro contempla una superficie a penas a 13,000 metros cuadrados sin que esto quiera decir que mi representada está dispuesta a pagar la totalidad de la superficie del terreno, sea esta cual fuera..."

Advirtiéndose, de dicha declaración que el representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, México, únicamente exterioriza su asentimiento en cuanto a que el área expropiada debe ser la superficie que fue afectada del predio ubicado en la Calle Constitucionalistas, sin número, colonia Hidalgo, municipio de Nicolás Romero, México, para la construcción de la Calle Abasolo, y que su pago se realizará de acuerdo a lo emitido por la dependencia facultada para ello, siendo el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

desprendiéndose de la misma que, en ningún momento acepta lisa y llanamente un hecho que produzca consecuencias desfavorables para su representado, por lo que, no debe considerarse una confesión expresa sus testimonios.

Ahora bien, y en cuanto a la manifestación plasmada en el escrito que se analiza, a foja cuatro, quinto párrafo, en el cual literalmente se aprecia lo siguiente: "...**TERCERO.**- Toda vez que por el momento no se encuentra determinada la superficie a indemnizar, solicito se abra un espacio en el presente procedimiento de expropiación, hasta que no se determine la verdadera superficie a indemnizar que ocupa el relleno para la construcción de la calle Abasolo...". Tal argumento resulta inatendible e inoperante, toda vez que la Dirección General Jurídica y Consultiva, sustanció el Procedimiento Administrativo de Expropiación, de acuerdo a la solicitud realizada por el Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, México, por la afectación que sufrió el predio del Señor Julián Urrutia Castro, siendo una superficie de 1,297.54 metros cuadrados, la que se destinó a la construcción de la calle Abasolo, en ese Municipio, por consiguiente, esa será única y exclusivamente la superficie por indemnizar, lo que se confirma con el resultado obtenido en el dictamen en materia de Topografía y Agrimensura emitido por el perito designado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el cual corre agregado en autos del expediente motivo del presente Decreto, junto con el plano anexo al mismo, a través de los cuales muestran la superficie del inmueble que se afectó para la construcción de la Calle Abasolo, en el municipio de Nicolás Romero, México.

Así las cosas, y al haber otorgado el derecho fundamental de audiencia, al afectado Julián Urrutia Castro, de la fracción del inmueble a expropiar, de conformidad a los lineamientos que establece la ley, se tiene por cumplida la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del mismo, en los términos que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

- I. El artículo 77, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que es facultad del Gobernador del Estado de México, determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley reglamentaria respectiva.
- II. El artículo 3 fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México, establece como causa de utilidad pública la apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos y la realización de obras cuyo objeto sea proporcionar al Estado, municipio o comunidad o grupos de individuos, usos o disfrutes de beneficio común.
- III. En observancia al artículo 10 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, de las constancias que integran el expediente expropiatorio que nos ocupa, se encuentra debidamente acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien, lo anterior, de acuerdo a la inspección realizada por el personal de actuaciones de la Sexta Sala Regional, así como con los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, en el Juicio Administrativo número 566/2009, por medio de los cual se probó la existencia de la calle Abasolo, en el municipio de Nicolás Romero, México, la que atraviesa el predio del señor Julián Urrutia Castro, siendo necesaria para facilitar la circulación de los vecinos del lugar, calle considerada como una vía de infraestructura vial local, cuyo trazo de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Nicolás Romero, México, de septiembre de dos mil tres, inicia en la calle Constitucionalistas y concluye en avenida Fernando Montes de Oca, lo que se corrobora con el dictamen en materia de Topografía y Agrimensura, emitido por el perito en la materia designado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Por lo que, en términos de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL PREDIO UBICADO EN CALLE CONSTITUCIONALISTAS, COLONIA HIDALGO DE NICOLÁS ROMERO, MÉXICO, A FAVOR DE ESE MUNICIPIO

PRIMERO. Declaro y determino como causa de utilidad pública la apertura y prolongación de la calle Abasolo, en el municipio de Nicolás Romero, México, con ello la realización de obras que tienen por objeto proporcionar a ese municipio usos o disfrutes de beneficio común; en razón de que las mismas optimizarán la operación y seguridad a los usuarios que circulen por ella, lo que conllevará a mejorar su calidad de vida y crecimiento social para esa comunidad. Lo anterior con fundamenta en el artículo 3, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

SEGUNDO. Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad de la fracción, del predio ubicado en calle Constitucionalistas, sin número en la colonia Hidalgo, primera sección, del municipio de Nicolás Romero, México, se decreta la expropiación de la misma, en una superficie de 1,297.54 metros cuadrados, a favor de ese Municipio, con las medidas y colindancias señaladas en el numeral uno de este Decreto.

TERCERO. El monto de la indemnización es la cantidad que deberá pagarse al propietario de nombre Julián Urrutia Castro, el cual es el determinado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, a razón del metro cuadrado por la cantidad de \$950.00 (Novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Expropiación para el Estado de México y en razón de que la fracción expropiada pasa a ser propiedad del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, corresponde a éste el pago de la indemnización respectiva.

QUINTO. Toda vez que en la actualidad la calle Abasolo, en el municipio de Nicolás Romero, México, se encuentra en uso, no existe tiempo en el que se deberá destinar la fracción afectada del inmueble sito en párrafos anteriores, a la causa de utilidad pública referida.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado de México.

SÉPTIMO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado de México.

OCTAVO. Notifíquese este Decreto al propietario del bien afectado, de nombre Julián Urrutia Castro, en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, México.

NOVENO. Inscribese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en razón de que la propiedad de la fracción expropiada le ha sido transmitida.

DÉCIMO. Ejecútense este Decreto de Expropiación en términos de Ley.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**